

**ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 137-2016-CR/GRC.CUSCO**

**POR CUANTO:**

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Cusco, en su Décima Tercera Sesión Ordinaria del Periodo Legislativo 2016, de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, ha debatido y aprobado emitir el presente Acuerdo de Consejo Regional.

**VISTOS:**

El ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 090-2016-CR/GRC.CUSCO, de fecha once de julio del año en curso, que aprueba:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- RESPALDAR EL EXPEDIENTE DE ACTUALIZACIÓN DE LA RESERVA DE BIOSFERA DEL MANU, QUE PERMITIRÁ LA AMPLIACIÓN DE SU ÁREA DE INFLUENCIA TERRITORIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CUSCO.";*

El ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 128-2016-CR/GRC.CUSCO, de fecha tres de octubre del año en curso, que aprueba:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DEL ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 090-2016-CR/GRC.CUSCO, QUE RESPALDABA AL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA ZONIFICACIÓN DE LA RESERVA DE BIOSFERA DEL MANU PARA QUE PERMITIERA LA AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO TERRITORIAL, (...).";*



La Reconsideración de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, presentada por los Consejeros Regionales Lic. Marisol Paz CCoricasa, Sr. Jaime Ernesto Gamarra Zambrano, Prof. Anabel Alccamari Ccahuana y Sr. Guillermo Torres Palomino, quienes plantean este recurso en contra del:

*"ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 128-2016-CR/GRC.CUSCO, QUE APRUEBA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 090-2016-CR/GRC.CUSCO, QUE RESPALDABA AL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA ZONIFICACIÓN DE LA RESERVA DE BIOSFERA DEL MANU PARA QUE PERMITIERA LA AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO TERRITORIAL, (...).";*



**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 1° de la Constitución Política del Estado, sobre la defensa de la persona humana, señala que: *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado."*, la misma que es corroborada por el Artículo 2° que reconoce un conjunto de Derechos Fundamentales de la persona;

Que, el Artículo 55° de la Constitución Política del Estado, señala que: *"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."*, es más en su Artículo 56° establece que éstos son aprobados por el Congreso de la República antes de su ratificación por el mandatario nacional, siempre que versen sobre materias de Derechos Humanos tal como se ha suscrito el Convenio N° 169 con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

Que, de conformidad a los Artículos 88° y 89° de la Constitución Política del Perú, las actividades agropecuarias tienen el apoyo preferente del Estado por lo que garantiza la propiedad sobre la tierra en forma individual, comunal o cualquier otra forma asociativa, por ende tienen existencia legal y personería jurídica y sus propiedades son imprescriptibles, asimismo respeta su identidad cultural;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes - Ley N° 30305, señala que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, (...)"*;

Que, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, suscribió el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales Independientes, en fecha 07 de junio de 1989 en su septuagésima sexta reunión, conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su Artículo 1° inciso ii) señala que el Convenio se aplica a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en un país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o el establecimiento de las actuales fronteras estatales y cualquiera sea su condición jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;



Que, en concordancia al Convenio N° 169 con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Artículo 70° de la Constitución Política del Perú, sobre la Inviolabilidad del derecho de propiedad, señala que: *"El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. (...)"*, disposiciones constitucionales violentadas por quienes pretendieron hacer consentir como ampliación de la Biósfera del Manu, sin conocimiento de los habitantes de los pueblos indígenas, originarios y pueblos colindantes al Parque Nacional del Manu, sin embargo, es de precisar que estos habitantes, respetan irrestrictamente el Artículo 73° de la Constitución, reconociendo que el territorio del Parque Nacional del Manu es inalienable e imprescriptible;



Que, por otra parte en el numeral 1. del Artículo 4° del Convenio con la OIT, señala que: *"(...) 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. (...)"*, disposición que es reforzada por el Artículo 6° del mismo Convenio, que dispone en el literal a) del numeral 1.: *"(...) a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (...)"*, en el caso de las Comunidades Campesinas e Indígenas colindantes o próximos al Parque Nacional del Manu, no se ha consultado a ninguna organización, vulnerándose estos derechos previstos por la OIT;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 29053, establece que el Consejo Regional:

*"Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado."*

Que, el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, señala que:

*"Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. (...)"*

Que, es de aclarar que los pueblos colindantes al Parque Nacional del Manu, respetan y acatan fielmente los alcances de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, asumiendo compromisos de proteger y conservar el Parque conforme al Artículo 68° de la Constitución Política del Perú;



Que, por Artículos 1°, 2°, 3° y 9° de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785, que señala los principios y procedimientos de derecho de consulta previa a los pueblos respecto a las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus intereses colectivos, su existencia física, identidad cultural, calidad de vida, su espacio ambiental, cuyas consultas deben ser implementadas por el Estado, y en el caso de la pretensión de ampliación de la Biósfera del Manu, no existió ninguna consulta previa, ni información, más que a las Autoridades y funcionarios de los Gobiernos Locales con participación de trabajadores campesinos en las Municipalidades, irregularidades que ha provocado reacción de los habitantes de los Pueblos, que posterior a la emisión del Acuerdo de Consejo Regional N° 090-2016-CR/GR.CUSCO, se reunieron a convocatoria del Alcalde del Distrito de Challabamba, en la que rechazaron por unanimidad cualquier intento de ampliación de la Biósfera del Manu, debe entenderse como Pueblos Indígenas u Originarios a las poblaciones que habitan en el país que viven organizados en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, toda vez que no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos, señalado en el inciso k) del Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29785;



Que, de conformidad al numeral 1. del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, es causal de nulidad los procedimientos administrativos que tengan vicios administrativos, al contravenir a la Constitución Política del Perú, las Leyes o normas reglamentarias, tal como sucedió en el presente caso, se infringieron todos los procedimientos establecidos por la Constitución Política del Perú, el Convenio N° 169 con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Ley N° 29785 y su Reglamento y demás normas, al que se suma una motivación distinta a la petición presentada por el Jefe del Parque Nacional del Manu en representación del Servicio

Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), que solicitó la "Actualización de la Reserva de Biósfera del Manu", más no el "Respaldo al Expediente Técnico de Zonificación de la Reserva de Biósfera del Manu que permita la ampliación del ámbito territorial", tal como lo tergiversó la Consejera Regional por Cusco – Lic. Marisol Paz Ccoricasa en su calidad de Presidenta de la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales, Medio Ambiente y Defensa Civil al presentar el Dictamen N° 002-2016-CR-GRCUSCO/CORNMADC;

Que, estando previsto por el numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala: "(...) 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)", lo que significa que por analogía deberá ser declarado nulo por Acuerdo de Consejo Regional del propio Consejo Regional;

Que, el literal b) del Artículo 24° del Reglamento Interno de Organización y Funciones del Consejo Regional de Cusco aprobado con Ordenanza Regional N° 049-2013-CR/GRC.CUSCO, señala como derecho de los Consejeros Regionales del Consejo Regional de Cusco: "(...) b) Proponer ordenanzas y acuerdos regionales. (...)";

Que, el Artículo 91° del Reglamento Interno de Organización y Funciones del Consejo Regional de Cusco aprobado con Ordenanza Regional N° 049-2013-CR/GRC.CUSCO, expresa que: "Las ordenanzas regionales y los acuerdos regionales podrán ser reconsiderados a petición escrita de tres (03) consejeros, cuya petición debe ser presentada dentro de las veinticuatro (24) horas de su aprobación.";

Que, el Artículo 92° del Reglamento Interno de Organización y Funciones del Consejo Regional de Cusco aprobado con Ordenanza Regional N° 049-2013-CR/GRC.CUSCO, manda que: "Las reconsideraciones presentadas se darán cuenta al Consejo Regional, en la Sesión Ordinaria siguiente, dando lectura a su contenido, (...)";

Que, por Acta de Asamblea General del Frente de Defensa de los Intereses del Distrito de Challabamba, Provincia de Paucartambo, de fecha dieciséis de agosto del año en curso, los Dirigentes Comunales, Autoridades del Distrito de Challabamba encabezados por el Alcalde Distrital, Consejeros Regionales por Paucartambo y Cusco, Representantes de la SERNANP, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cusco, después de un extenso debate, decidieron encomendar a los Consejeros Regionales Víctor Vargas Santander y Marisol Paz Ccoricasa, la derogación del Acuerdo de Consejo Regional N° 090-2016-CR/GRC.CUSCO, por ser atentatorio a los intereses colectivos del Distrito;

Por lo expuesto el Consejo Regional de Cusco en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias y el Reglamento Interno de Organización y Funciones del Consejo Regional de Cusco, ha emitido el presente Acuerdo de Consejo Regional, y por tanto:



**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DEROGAR** el ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 090-2016-CR/GRC.CUSCO, que respaldaba al Expediente Técnico de la Zonificación de la Reserva de Biósfera del MANU para que permitiera la ampliación del Ámbito Territorial, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acuerdo de Consejo Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Acuerdo de Consejo Regional, entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación y su posterior publicación en la página web del Gobierno Regional de Cusco.

Dado en la Ciudad de Cusco, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.**

